

31159 *ORDEN de 2 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Mandarinas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca, cristalizada, refinada y molida, con un contenido en estado seco de 99,5 por 100 o más de sacarosa y la exportación de mandarinas en almíbar, peras, melocotón, albaricoques, cerezas, ensaladas de frutas, mermeladas, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente pre-movido por la Empresa «Mandarinas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca, cristalizada, refinada y molida, con un contenido en estado seco de 99,5 por 100, o más de sacarosa y la exportación de mandarinas en almíbar, peras, melocotón, albaricoques, cerezas, ensaladas de frutas, mermeladas, etc.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mandarinas, S. A.», con domicilio en Murcia, Portillo San Antonio, 6, y NIF A-30052765.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar blanca, cristalizada, refinada y molida con un contenido en estado seco de 99,5 por 100 o más de sacarosa, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Mandarina «Satsuma», en almíbar, PP. EE. 20.06.36 y 20.06.61.
- II. Peras en almíbar, PP. EE. 20.06.41; 20.06.43; 20.06.68; 20.06.69.
- III. Melocotón en almíbar, PP. EE. 20.06.45; 20.06.48; 20.06.76; 20.06.77.
- IV. Albaricoque en almíbar, PP. EE. 20.06.47; 20.06.50; 20.06.77 y 20.06.81.
- V. Cerezas en almíbar, PP. EE. 20.06.51 y 20.06.82.
- VI. Ensalada de frutas en almíbar, PP. EE. 20.06.53 y 20.06.83.
- VII. Otras ensaladas de frutos, PP. EE. 20.06.55 y 20.06.84.
- VIII. Coctel de frutas en almíbar, PP. EE. 20.06.53 y 20.06.83.
- IX. Mermeladas de agrios, PP. EE. 20.05.32.1; 20.05.36.1; 20.05.39.1.
- X. Mermeladas de otras frutas, PP. EE. 20.05.45; 20.05.46; 20.05.49.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azúcar blanca cristalizada refinada y molida, realmente incorporada a los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado: 135,04 kilogramos de dicha mercancía, como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas: 4,80 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de abril de 1984, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones; que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31160 *ORDEN de 8 de noviembre de 1983 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 78/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Turismo y Transportes, S. A.» (TURYTRANS) y «Explotación y Transportes Unificados, S. A.» (ETUSA), en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que se haría cargo del activo y pasivo de aquélla y aumentaría su capital en la cuantía que resulte necesaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Explotación y Transportes Unificados, S. A.», por «Turismo y Transportes, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Entidad absorbida por la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 16.500.000 pesetas, correspondientes a 16.500 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 41.157.855 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados,